

de reclamos por excesiva facturación, la concesionaria deberá incluir en el expediente el acta de verificación de lecturas.

- 3.2 Sin embargo, no obra en el expediente el acta de inspección de campo realizada con posterioridad al periodo reclamado², en la que se aprecie se haya realizado la verificación de lectura, lo que constituye una obligación contemplada en la Directiva, además de ser necesaria para establecer si las lecturas son reales y correlativas, para con ello descartar errores en la toma de los registros, así como los datos del medidor.
- 3.3 El numeral 19.1 de la Directiva establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.4 En el presente caso, la concesionaria no acreditó que cumplió en el plazo y oportunidad en realizar lo dispuesto en el numeral 19.5 de la Directiva; por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad del consumo reclamado, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los meses anteriores al periodo en reclamo (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).
- 3.5 Al respecto, de la estadística de consumos³ del suministro, se aprecia que el promedio de los consumos de los 5 meses anteriores al reclamado en los que se obtuvieron lecturas y que no han sido cuestionados (de enero a mayo de 2021) es 0 m³/mes⁴, el cual es menor al reclamado de julio de 2021 (35 m³).

² Sobre el particular, si bien la concesionaria señaló que efectuó una visita al predio el 22 de setiembre de 2021 pero no tuvo éxito al no encontrarse nadie en la dirección del suministro, esta última tomó conocimiento de dicha situación, por lo que debió coordinar con el recurrente la fecha y hora para realizar la citada inspección, toda vez que constituye una obligación contemplada en la Directiva; sin embargo, no lo hizo.

³ Estadística de consumos:

Mes	Fecha	Lectura	Consumo (m3)
sep-21	16/09/2021	Estimado	6
ago-21	17/08/2021	Estimado	6
jul-21	16/07/2021	40	35
jun-21	16/06/2021	Estimado	0
may-21	18/05/2021	5	0
abr-21	16/04/2021	5	0
mar-21	16/03/2021	5	0
feb-21	16/02/2021	5	0
ene-21	17/01/2021	5	0
dic-20	15/12/2020	5	0
nov-20	12/11/2020	Estimado	5
oct-20	14/10/2020	Estimado	5
sep-20	11/09/2020	Estimado	5
ago-20	13/08/2020	Estimado	5
jul-20	13/07/2020	Estimado	5
jun-20	11/06/2020	Estimado	5
may-20	14/05/2020	Estimado	5
abr-20	14/04/2020	Estimado	5
mar-20	12/03/2020	Estimado	5
feb-20	13/02/2020	Estimado	5
ene-20	14/01/2020	Estimado	5

0 m3

⁴ 0 m³/mes = (Σ (Cons. de ene-21 a may-21)) / 5 = [0+0+0+0+0] / 5

- 3.6 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el consumo facturados en julio de 2021, considerando un consumo de 0 m³/mes y, de corresponder, proceder con el reintegro, según lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-15533-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 23 de julio de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo facturado en el recibo emitido el 23 de julio de 2021, sobre la base de 0 m³/mes y, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise la rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/11/2021
20:47:28

Sala Unipersonal 1
JARU

⁵ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.